

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** María Licinia Rogeles Camelo.

**Accionado:** Coaspharma S.A.S.

**Radicado:** 11001400303220220079700

**Decisión:** Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados IPS Bogotá, ARL Colpatria, EPS Salud Total, Virrey Solís IPS y ADRES, conforme a los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supralegales de vida digna, el mínimo vital, la salud y protección de los disminuidos físicos, presuntamente lesionadas por la empresa accionada, al terminar su contrato de trabajo, sin tener en cuenta su estado de salud.

En consecuencia, rogó ser reintegrada en su trabajo con el pago de los salarios y los aportes correspondientes a seguridad social desde la terminación de su contrato (2 de junio de 2022) hasta ser reintegrada.

La ADRES imploró negar el amparo respecto a lo que ella corresponde, comoquiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor. Agregó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS Salud Total.

ARL Colpatria señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la quejosa y que no existe notificación de enfermedad o accidente de origen laboral; agregó que, al no existir ninguna vulneración de su parte, debía ser desvinculado de la acción constitucional.

Virrey Solís IPS solicitó la desvinculación del remedio constitucional al no ser la entidad encargada de cumplir las pretensiones del demandante.

Salud Total EPS suplicó ser desvinculada de la acción de tutela, pues la encargada de verificar los pedimentos del actor es su empleador y no él; afirmó que la reclamante se encuentra activa en la entidad y que no se le ha negado la prestación del servicio médico.

Coaspharma S.A.S. aseveró que la terminación del contrato de la reclamante se debió a la reestructuración no al estado de salud de la accionante, además, al ser un despido sin justa causa, pago la indemnización correspondiente, por ende, solicitó la negativa del reparo constitucional.

IPS Especializada S.A. suplicó denegar el amparo comoquiera que no ha negado la prestación de servicios de la accionada.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele la promotora porque su empleador terminó su contrato laboral sin tener en cuenta los padecimientos que actualmente la aquejan.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a la protección de derechos laborales, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

*Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Dicho esto, se advierte que la actora por los padecimientos que tiene (artrosis, Síndrome de manguito rotador, etc.) y su edad, le es dificultoso encontrar un empleo que sustente las necesidades de su familia, afirmaciones que se comprueban en el registro de atenciones anexadas y con la confirmación del hecho sexto en la contestación de la acción constitucional.

Una vez superado el análisis de procedencia, corresponde entrar a estudiar la presunta estabilidad laboral reforzada que ostenta la quejosa, en cuanto a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-320 de 2016 dispuso:

*El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”*

Así mismo sobre la estabilidad laboral reforzada por salud, esto es, por debilidad manifiesta o indefensión, el máximo órgano constitucional en la misma sentencia indicó:

*Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa,*

*mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado.*

Y en la SU-049 de 2017 complementó en este sentido:

*Por el contrario, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte en primer lugar, que la accionante sufre “Artrrosis” y “síndrome del manguito rotador”, los cuales, sumados a su edad y tipo de labor desempeñada, evidencian que la actora se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En segundo lugar, si bien el empleador indica que la accionante omitió informar todos los padecimientos que la aquejaban, se advierte que esto no resulta un eximente de responsabilidad, pues conocía de

antemano su diagnóstico del síndrome de manguito rotador como lo indica en su contestación.

En tercer lugar, Coaspharma S.A.S. aduce que el despido de la reclamante obedece a la reestructuración de la empresa, y que, en todo caso, por el despido sin justa causa, se canceló la indemnización correspondiente, lo cual, si bien fue probado, no es suficiente para eximir al accionante de sus deberes constitucionales, pues no existe prueba de que el empleador acudió a la oficina de trabajo a obtener la autorización correspondiente para la terminación del contrato de la accionante, lo cual como ya se vio en la jurisprudencia, resulta un requisito sin el cual no se puede proceder a la finalización de la relación laboral.

Por consiguiente, se concederá el amparo deprecado frente al empleador, y en consecuencia, se ordenará a Miguel Antonio Cueca Villarraga representante legal de Coaspharma S.A.S. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar a la señora María Licinia Rogeles Camelo a un cargo en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, sin solución de continuidad, que las funciones laborales que se le asignen deberán ser compatibles con sus condiciones actuales de salud y en caso de ser necesario deberá realizar la capacitación que se requiera para tal efecto; igualmente deberá pagar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital, la salud y protección de los disminuidos físicos de la señora María Licinia Rogeles Camelo.

**Segundo:** En consecuencia, ordenar a Miguel Antonio Cueca Villarraga representante legal de Coaspharma S.A.S. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar a la señora María

Licinia Rogeles Camelo a un cargo en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, sin solución de continuidad.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

**Tercero: Advertir** a Coaspharma S.A.S. que las funciones laborales que se asignen a la accionante, deberán ser compatibles con sus condiciones actuales de salud y en caso de ser necesario deberá realizar la capacitación que se requiera para tal efecto.

**Cuarto: Ordenar** a Coaspharma S.A.S., que pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

**Quinto: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70db95e32239653693f71a5736ef382ccd1d42aec16f26dbc763853683b45e4d**

Documento generado en 22/08/2022 08:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**